



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.  
ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO...

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

**"SEXTO. Estudio de fondo.** El Municipio de Jaltenco impugna el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, el nueve de febrero del mismo año, para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales. --- El Municipio actor aduce que el Decreto combatido fue emitido en contravención a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, debido a que los Municipios de Nextlalpan y Zumpango al fijar sus límites invadieron parte del territorio que le pertenece, sin que los Poderes demandados se allegaran de los elementos de convicción suficientes para aprobar dicho acuerdo, en

particular, llamar al Municipio actor a intervenir en dicho procedimiento en virtud de su colindancia con ambos Municipios, por lo que considera se vulneró su garantía de audiencia. --- [...] De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de México para la emisión del Decreto 352, en el que se aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango para fijar sus límites territoriales, se advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte para considerar que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia a favor del Municipio de Jaltenco, no obstante que por su situación geográfica es evidente que cualquier determinación de límites entre los municipios suscribientes puede depararle perjuicio. --- En primer lugar, se advierte que nunca participó en el procedimiento de carácter voluntario llevado a cabo por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango ante la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México. --- Posteriormente, una vez que concluyó dicha etapa, después de que el Congreso recibió la iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso, tampoco fue llamado a fin de que estuviera en posibilidad de intervenir, no hay constancia de que se haya notificado el inicio del procedimiento al Municipio actor; ni de que existiera una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que considerara necesarios para determinar la posible afectación a su territorio y su consecuente defensa; tampoco de que tuvo acceso a los que fueron remitidos al Congreso por el Gobernados del Estado junto con la iniciativa de Decreto a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes; ni de que contó con la oportunidad de formular alegatos. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales" prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, último párrafo constitucional y 45, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez surtirá efectos únicamente respecto de las partes, a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutive de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, la cual deberá proceder en los términos señalados en el considerando precedente".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de México, mediante oficio 398/2014, entregado el once de febrero de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja mil trescientos ochenta y siete de autos.

Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de México para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, lo que fue notificado el veintiséis de marzo siguiente, mediante oficio 909/2014, entregado en el domicilio señalado en autos, sin que hasta el momento la autoridad haya desahogado tal requerimiento.

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintidos de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 117/2011, invalidó el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual el Poder Legislativo de dicho Estado aprobó el convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, de nueve de febrero del mismo año; y los efectos del fallo constitucional establecen que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, a cuyo efecto podía seguir el "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales" previsto en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Visto lo anterior, y dado que el Poder Legislativo del Estado de México no atendió el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de marzo del presente año, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

N

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase nuevamente a dicha autoridad por conducto de su representante legal**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal de los actos que haya emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 117/2011**, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.

